Ministerio de Salud Pública

Ref. N.° 12/001/3/4631/2025

Sr. Director de la División Servicios Jurídicos

Montevideo, 8 de julio de 2025.

Mediante solicitud de Acceso a la Información Pública, solicita la siguiente información al Ministerio de Salud Pública:

Información solicitada:

"Mi historia clínica"

Consultada la Dirección General del Sistema Nacional de Salud, cuyo informe luce agregado a estos obrados a fs. 7 a 13 y 15 corresponden informar en los términos que se detallan a continuación:

1. La historia clínica es propiedad del paciente, los datos contenidos son datos sensibles y confidenciales, según el artículo 4º literal E de la ley 18.331, y que se podrá acceder a la misma en el prestador de salud donde el usuario es afilada, de acuerdo al Artículo 18, literal D de la Ley 18.335.
2. Según consulta realizada en la base de datos del BPS, presenta afiliación al amparo del Seguro Nacional de Salud, en el prestador de salud Círculo Católico Obrero del Uruguay desde el 19 de julio de 2021.
3. En virtud de lo que establece la normativa mencionada precedentemente, corresponde informar que la interesada podrá solicitar la Historia Clínica en su actual prestador de salud.

En vista de lo manifestado, se recomienda denegar la solicitud de acceso a la información pública presentada.

Con lo informado se eleva para su consideración.-

Ministerio de Salud Pública

Dirección General de Secretaría

VISTO: la solicitud de información pública efectuada al amparo de lo dispuesto por la Ley Nº 18.381, de 17 de octubre de 2008;

RESULTANDO: que la peticionante solicita acceder a su historia clínica;

CONSIDERANDO: I) que según lo informado por la División Servicios Jurídicos corresponde no hacer lugar a lo solicitado, en virtud que la historia clínica "es propiedad del paciente", los datos contenidos son datos sensibles y confidenciales, según el artículo 4º literal E de la Ley N°18.331, de 11 de agosto de 2018, y se podrá acceder a la misma en el prestador de salud donde la usuaria es afiliada, según lo dispuesto en el artículo 18, literal D de la Ley N°18.335, de 15 de agosto de 2018;

II) que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16 de la citada disposición legal, el acto que resuelva la petición debe emanar del jerarca máximo del Inciso o quien posea facultades delegadas al efecto;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido por Resolución Ministerial Nº 38/991 de 22 de enero de 1991;

EL DIRECTOR GENERAL DE SECRETARÍA

en ejercicio de las atribuciones delegadas

R E S U E L V E:

1º) Deniégase el acceso a la información solicitada al amparo de lo dispuesto por la Ley Nº 18.381, de 17 de octubre de 2008.

2º) Notifíquese a la parte interesada a través de la División Servicios Jurídicos. Cumplido, archívese.

Ref. Nº 001-3-4631-2025

VF